1. **DEPENDENCIA SOLICTANTE: <u>SECRETARÍA DE BIENESTAR VERDE</u>**

2. **TIPO DE MODIFICACIÓN:**

| Solicitud | | Detalle |
|---|---|---|
| **Adición** | | |
| **Prórroga** | **X** | Desde: 1 de abril del 2025 al 30 de septiembre del 2025 |
| **Modificación** | **X** | Clausulado correspondiente |

3. **INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO O CONVENIO OBJETO DE MODIFICACIÓN:**

| | |
|---|---|
| **Contrato / Convenio No.** | **SA – CDCVI – 211 - 2024** |
| **Contratista / Partes del Convenio** | **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL GUAVIO - CORPOGUAVIO** |
| **Fecha de suscripción** | 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024 |
| **Objeto** | AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y FINANCIEROS ENTRE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO - CORPOGUAVIO Y LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DEL AMBIENTE PARA GENERAR ACCIONES QUE CONLLEVEN A LA CONSERVACIÓN PROTECCIÓN Y RESTAURACIÓN ORIENTADAS AL DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA RECUPERACIÓN DE ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS AFECTADOS POR EVENTOS CLIMÁTICOS EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN. |
| **Fecha de inicio** | 1 DE OCTUBRE DE 2024 |
| **Plazo inicial** | SEIS (6) MESES CONTADOS A APARTIR DE LA FIRMA DEL ACTA DE INICIO. |
| **Fecha de terminación inicial** | 31 DE MARZO DEL 2025 |
| **Prórrogas No. 1** | SEIS (6) MESES DESDE EL 1 DE ABRIL DEL 2025 AL 30 DE septiembre DEL 2025. |
| **Suspensiones** | NO |
| **Valor inicial del contrato** | QUINIENTOS CATORCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($514.200.000) M/CTE. |
| **Adiciones** | NO |
| **Valor Total** | QUINIENTOS CATORCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($514.200.000) M/CTE. |
| **Otras modificaciones** | NO APLICA |
| **Supervisor** | JESSY JOHANA MOSQUERA MORENO |
| **Cargo** | PROFESIONAL ESPECIALIZADO |

| | |
|---|---|
| **Observaciones** | NO APLICA |
| **Link SECOP** | https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.6747734&isFromPublicArea=True&isModal=False |

## 4. INFORMACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

| | | |
|---|---|---|
| **SI CORRESPONDE A ADICIÓN** | **INVERSIÓN ( )** | **FUNCIONAMIENTO ( )** |
| | **PROYECTO:** | N/A |
| | **RUBRO:** | N/A |
| | **VALOR DE LA ADICIÓN:** | N/A |
| | **VALOR CDP:** | N/A |
| | **No. y FECHA CDP:** | N/A |
| | **NUEVO VALOR TOTAL DEL CONTRATO: /CONVENIO:** | N/A |

| | | |
|---|---|---|
| **PRÓRROGA DEL PLAZO DE EJECUCIÓN** | **TIEMPO A PRORROGAR:** | **SEIS (6) MESES** |
| | **TIEMPO FINAL:** | **12 MESES** |
| | **FECHA DE TERMINACIÓN FINAL:** | **30 DE SEPTIEMBRE DEL 2025** |

## 5. JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA

### 5.1 JUSTIFICACIÓN TÉCNICA Y DESCRIPCIÓN DEL LA EJECUCIÓN, ESTADO ACTUAL Y CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO:

El 20 de septiembre del 2024, se suscribió el convenio interadministrativo No. SA-CDCVI-211-2024, entre la Gobernación de Cundinamarca Secretaría de Bienestar Verde (anteriormente del Ambiente), y la Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO, con el objeto: "**AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y FINANCIEROS ENTRE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO - CORPOGUAVIO Y LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DEL AMBIENTE PARA GENERAR ACCIONES QUE CONLLEVEN A LA CONSERVACIÓN PROTECCIÓN Y RESTAURACIÓN ORIENTADAS AL DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA RECUPERACIÓN DE ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS AFECTADOS POR EVENTOS CLIMÁTICOS EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN**."

El plazo de ejecución establecido es de seis (6) meses, en consecuencia, el acta de inicio se formalizó el 1 de octubre de 2024, y la fecha de terminación quedó fijada para el 31 de marzo de 2025.

Que, de conformidad con la ***CLÁUSULA CUARTA,*** el valor del convenio es la suma de **QUINIENTOS CATORCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($514.200.000) M/L INCLUIDO IVA**, discriminados de la siguiente manera:

1) El Departamento de Cundinamarca Secretaría de Bienestar Verde (antes del Ambiente), aporta la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($333.900.000) M/L, el cual se encuentra respaldado mediante el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 7100054707 del 26 de julio de 2024.
2) La Corporación Autónoma Regional del Guavio, aporta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($30.000.000), el cual se encuentra respaldado mediante el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 674 del 06 de agosto de 2024.
3) La Corporación Autónoma Regional del Guavio, aporta la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($150.300.000) M/L, aporte en especie.

Como alcance contractual se estipuló:

*"Teniendo en cuenta la necesidad de implementar acciones que generen beneficios en las áreas afectadas por eventos climáticos, se pretende a través de este proyecto conservar, proteger y restaurar 200 Ha en los municipios de la jurisdicción de CORPOGUAVIO. (GACHALÁ, GACHETÁ, GAMA, UBALÁ, JUNÍN, GUASCA, FOMEQUE Y MEDINA) en el Departamento de Cundinamarca, generando una estrategia que permita mejorar la calidad de vida de la población y contribuya a mantener en óptimas condiciones el ecosistema, mediante acciones que mitiguen el cambio climático y que promuevan el cuidado del recurso hídrico y los ecosistemas."*

**EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES CONVENIO SA-CDCVI-211-2024:**

De lo anterior, se determinó como actividades a realizar:

1. Rehabilitación por nucleación de áreas afectadas por fenómenos naturales.
2. Mantenimiento a restauración por nucleación
3. Realizar replante a las áreas restauradas
4. Revegetalización de zonas con erosión hídrica
5. Construir aislamiento para protección de acciones de rehabilitación pasiva
6. Realizar restauración asistida con dispersión de semillas

De acuerdo con la cláusula séptima (B) del convenio, relativa a las obligaciones de la Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO, como ejecutor del mismo, esta debe celebrar y ejecutar los contratos bajo su total responsabilidad. Por tal motivo, el 20 de noviembre de 2024, se publicó el estudio de sector, el estudio previo, el aviso de convocatoria y el proyecto de pliego de condiciones del contrato derivado del convenio, mediante el proceso de selección abreviada de menor cuantía SAMC-021-2024, con el objeto **"CONTRATO DE OBRA PARA REALIZAR ACCIONES QUE CONLLEVEN A LA CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y RESTAURACIÓN ORIENTADAS AL DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA RECUPERACIÓN DE ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS AFECTADOS POR EVENTOS CLIMÁTICOS EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN",** y estableciendo un plazo para la ejecución del contrato de cuatro (4) meses.

En el pliego de condiciones definitivo, se estableció como fecha límite para la entrega de propuestas el 13 de diciembre de 2024, y la adjudicación se realizó el 20 de diciembre de 2024.

Como se puede evidenciar, el proceso de selección abreviada de menor cuantía SAMC-021-2024, por medio del cual se adelanta el contrato de obra derivado del convenio interadministrativo, fue adjudicado mediante la Resolución 1622 de fecha 20 de diciembre de 2024.

El contrato derivado del convenio tiene como plazo de ejecución cuatro (4) meses. A la de esta solicitud, el convenio ha sido ejecutado por dos (2) meses y veintisiete (27) días, quedando como tiempo restante por ejecutar tres (3) meses y tres (03) días. En consecuencia, la Corporación considera necesario solicitar la prórroga del convenio para asegurar que se mantenga vigente durante todo el plazo de ejecución y hasta la liquidación del contrato derivado.

En virtud de lo anterior, la Corporación solicita la prórroga del convenio interadministrativo No. SA-CDCVI-211-2024 por un término de **SEIS (6) MESES**, tiempo suficiente para que la entidad ejecute el contrato de obra derivado y proceda con su liquidación.

De lo anterior, surge la necesidad de prorrogar el plazo del convenio interadministrativo, de tal manera que se pueda ejecutar el contrato en el marco del convenio, máxime cuando el alcance contractual comprende conservar, proteger y restaurar 200 Ha en los municipios de la jurisdicción de CORPOGUAVIO (GACHALÁ, GACHETÁ, GAMA, UBALÁ, JUNÍN, GUASCA, FOMEQUE Y MEDINA).

En consecuencia, esta Supervisión considera que es conveniente realizar la prórroga al Convenio, por cuanto su plazo de ejecución está próximo a vencerse y el proyecto requiere ser ejecutado ininterrumpidamente, con el fin de que la restauración de 200 Ha en los municipios de la jurisdicción de CORPOGUAVIO (GACHALÁ, GACHETÁ, GAMA, UBALÁ, JUNÍN, GUASCA, FOMEQUE Y MEDINA), responda con la celeridad debida a la necesidad de los beneficiarios. Por consiguiente, y a fin de garantizar el tiempo suficiente de ejecución contractual y su liquidación dentro del marco del Convenio No. SA-CDCVI-211-2024, se hace necesario prorrogar el mismo por el termino de SEIS (06) MESES, contados a partir del día siguiente al vencimiento inicial, tiempo que se soporta en el cronograma anexo a la presente justificación.

Por lo anterior, en lo correspondiente a la CLAUSULA CUARTA: PLAZO DE EJECUCIÓN Y VIGENCIA, quedaría de la siguiente manera:

| **TEXTO ORIGINAL DE LA CLÁUSULA** | **TEXTO CON LA MODIFICACIÓN** |
|---|---|
| CLAUSULA SEXTA: PLAZO DE EJECUCIÓN Y VIGENCIA<br><br>*El plazo de ejecución será de seis (6) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del convenio* interadministrativo. | CLAUSULA SEXTA: PLAZO DE EJECUCIÓN Y VIGENCIA. Prorrogar el plazo de ejecución del convenio interadministrativo No. SA-CDCVI-211-2024 en seis (6) meses, contados a partir del primero (1) de abril del 2025 hasta el 30 de septiembre del 2025. |

## 5.2 JUSTIFICACIÓN JURÍDICA:

El parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, establece que los contratos no podrán adicionarse en más del 50% de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales. Lo anterior, salvo que se presente el evento previsto por el artículo 85 de la Ley 1474 de 2011, el cual señala que los contratos de Interventoría podrán prorrogarse por el mismo plazo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia. En tal caso podrá ajustarse en atención a las obligaciones del objeto de interventoría, sin que resulte aplicable lo dispuesto por el parágrafo del artículo 40 de la ley 80/1993.

Respecto de las modificaciones que pueden realizarse a los contratos estatales regulados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), la Corte Constitucional, en sentencia C-300/12, señaló:

> ***"2.6. LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL***
>
> ***2.6.1.*** *Por regla general,* ***los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado****, a los cuales sirve el contrato.[11] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la* ***sentencia C-949 de 2001****[12], la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.[13] Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en* ***concepto del 13 de agosto de 2009****:*
>
> *"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que* ***la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo****. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."[14]*
>
> ***2.6.2.*** *La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza* ***incompletos****, es decir,* ***(i)*** *los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y* ***(ii)*** *en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo.[15] En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso.*
>
> *En este respecto, la Sala de Consulta en el concepto citado explicó en relación con la mutabilidad de los contratos de concesión de servicios públicos:*
>
> *"Es claro que al cambiar el entorno en que se desenvuelve la prestación de un servicio público a la comunidad, en forma tal que afecte gravemente dicha prestación, independientemente de su previsibilidad, deben mutar las obligaciones del contrato que tienen que ver con tales cambios, o de lo contrario se estaría dando un servicio inadecuado a las nuevas realidades sociales, culturales o tecnológicas.*
>
> *La realización del ideal de progreso también conlleva la necesidad de variar los contratos de concesión con miras a obtener la mayor satisfacción posible de las necesidades de la colectividad; fenómeno que ha sido estudiado desde antaño y a él se refieren los ejemplos*

*transcritos anteriormente, dados por los autores Pareja y Sarria[16]. Hoy en día, la literatura jurídica habla de una cláusula presunta de progreso**[17]** en los contratos de concesión de servicio público, haciendo especial énfasis en los cambios o adelantos tecnológicos. Como lo explica el argentino Juan Carlos Casagne, en esta frase: 'En nuestra opinión, el principio de mutabilidad del servicio público debe desenvolverse con arreglo a los principios de calidad y eficiencia (art. 42 CN[18]) y la cláusula de progreso (art. 75, inc. 18, CN) que tipifica, positivamente, el objetivo de bien común como fin del Estado.'*

*En esta perspectiva doctrinaria, **la mutabilidad constituye un principio interpretativo de los contratos estatales** de especial trascendencia en la concesión de servicio público"* (negrilla fuera del texto).

**2.6.3.** *En el caso colombiano, la modificación puede ser fruto de un acuerdo de voluntades o de una decisión unilateral de la entidad contratante en ejercicio de su función de dirección del contrato. En este sentido y en relación con la interpretación del artículo 16 de la ley 80, la Sala de Consulta aseveró:*

*"Un comentario inicial de este artículo consiste en distinguir entre las situaciones que permiten la modificación del contrato y los procedimientos para hacerlo. Las situaciones son la paralización y la afectación grave del servicio público, **y los procedimientos son dos: el común acuerdo, y el acto unilateral si no se obtiene aquel.** No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones"* (negrilla fuera del texto).

**2.6.4.** *Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que **la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.[19]** La Sala de Consulta explicó:*

*"La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.*

*Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.*

*De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que **toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes**"[20]* (negrilla fuera del texto).

***2.6.5.*** *Es posible que la modificación sea necesaria aunque sea consecuencia de falta de previsión. En tal evento, si bien la modificación puede ser procedente, en tanto no sea imputable al contratista y de acuerdo con las reglas de distribución del riesgo, ello no exime a los funcionarios de la responsabilidad disciplinaria correspondiente. [21Al respecto, la Sala de Consulta en el concepto en cita indicó:*

*"Al respecto se observa que el artículo 16 no califica en absoluto las circunstancias que pueden dar lugar a la parálisis o a la afectación grave del servicio, de manera que es indiferente que fueran conocidas o, si debieron serlo, si se previeron y fracasaron los mecanismos para su regulación, etc. En la actualidad, y dada la teoría constitucional que subyace en materia de prestación de servicios públicos a cargo del Estado, la mejor y más eficiente prestación de ellos, aún en caso de error o culpa de la administración, es razón suficiente para su modificación, (…)".*

**2.6.6.** *Por último, es preciso resaltar que* ***la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico****, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato.[22] En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales.[23]"*

Que en este sentido, es pertinente mencionar que el artículo 2, de la Constitución Política de Colombia, versa sobre los fines esenciales del Estado, y en desarrollo de éste la Ley 80 de 1993, consagra en su artículo 3 los fines de la contratación estatal, así: *"Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".*

Que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Conc, 1952 de 13 de agosto de 2009, Consejero Ponente Enrique José Arboleda Perdomo, refiere las causas para modificar por mutuo acuerdo el contrato estatal: *"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado. (...)"*

Que el Consejo de Estado -Sala de Consulta y Servicio Civil - consejero ponente: Edgar González López, indica que *"la Administración puede encontrar situaciones excepcionales durante la ejecución del contrato, imposibles de prever para las partes con toda la diligencia requerida, no imputables a ellas, que determinen la necesidad de modificar el contrato inicial como única solución para satisfacer el interés público. Sería completamente injustificado frente a la existencia de circunstancias imposibles de prever, sacralizar el texto del contrato olvidando que su inmutabilidad se predica no tanto de su contenido sino del fin que prevalece. Como se ha expuesto, la Administración no puede desentenderse de la dirección del contrato y de que su ejecución no corresponda a la necesidad que lo motivó".*

Es pertinente indicar que, la presente modificación la cláusula sexta del convenio SA-CDCVI-211-2024, está contemplada en la jurisprudencia vigente, la cual especifica que la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato. En efecto, las modificaciones al contrato se deben hacer de común acuerdo. Las partes pueden modificar las estipulaciones contractuales iniciales, siempre que dichas modificaciones no impliquen una mutación de la naturaleza del contrato, un cambio en la esencia u objeto del contrato; o el desconocimiento de la información obtenida en virtud de la planeación del Proceso.

Por lo anterior, a la Secretaría de Bienestar Verde (anteriormente Secretaría del Ambiente) como entidad supervisora del Convenio SA-CDCVI-211-2024, le asiste el deber de promover las medidas contractuales para garantizar la finalidad de la contratación estatal, por ello encuentra viable y necesario la suscripción de la modificación solicitada, con lo cual en principio se cumplen las condiciones y exigencias legales y jurisprudenciales para que procedan conforme se ha expuesto en el presente documento, y así dar cumplimiento al convenio.

**5.3 JUSTIFICACIÓN FINANCIERA**:

Teniendo en cuenta que, el valor inicial del Convenio es de **QUINIENTOS CATORCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($514.200.000) M/L INCLUIDO IVA**, discriminados de la siguiente manera:

> 1) El Departamento de Cundinamarca Secretaría de Bienestar Verde (antes del Ambiente), aporta la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($333.900.000) M/L, el cual se encuentra respaldado mediante el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 7100054707 del 26 de julio de 2024.
> 2) La Corporación Autónoma Regional del Guavio, aporta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($30.000.000), el cual se encuentra respaldado mediante el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 674 del 06 de agosto de 2024.
> 3) La Corporación Autónoma Regional del Guavio, aporta la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($150.300.000) M/L, aporte en especie.

Se dispuso que el valor de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($333.900.000) M/L, aportado por la Secretaría de Bienestar Verde, se pagaría así:

> *"1. **EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DEL AMBIENTE** realizará un único desembolso correspondiente al 100% del valor de su aporte económico una vez se perfeccione el convenio y/o se suscriba el acta de inicio."*

Actualmente, se tiene que en la ejecución financiera del Convenio SA-CDCVI-211-2024, ya se realizó el trámite correspondiente al pago del único desembolso del 100% del aporte de LA SECRETARIA DE BIENESTAR VERDE, a la cuenta de ahorros No. 334244779 denominada "CONSERVACION, PROTECCION Y RESTAURACION CONVENIO SA-CDCVI-211-2024".

Es pertinente aclarar, que la prorroga aludida no modifica el valor inicial de este.

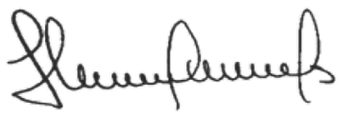
**ANEXOS:**

Se deberá anexar y publicar en SECOP los anexos según aplique, de acuerdo con la solicitud:

1. Solicitud modificación y prorroga Corporación
2. Cronograma de actividades
3. Plan de trabajo
4. Acta de comité de aprobación

Se suscribe el veinte (20) de febrero de 2025.

**SUPERVISOR,**



_____

Nombre: JESSY JOHANA MOSQUERA MORENO
C.C. No.: 26.331.186
Cargo: Profesional Especializado
Dependencia: Dirección para la Preservación de la Biodiversidad

Elaboró: Jessy Johana Mosquera Moreno – Profesional Especializado - Dirección Para la Preservación de la Biodiversidad
Revisó: Daniela Ramos- Contratista - Dirección Para la Preservación de la Biodiversidad
Aprobó: Hollmyn Vivaldi Salamanca Mora – Director Operativo – Dirección Para la Preservación de la Biodiversidad